

24 de 1648

En villa de Vergara / veinte y quatro dias del mes de
noviembre de mill y quatrocientos y quarenta y ocho años
Ante mi el Jefe publico y legos para presente ante el dia
depan quiza de la de lugar de curia en la provincia de
Alaba y Juan de yba yerno de calduondo por si mismos
y en nombre de Domingo Lopez de renchun yerno de lu
gar de los conq. toda en la dia provincia de Alaba por
tando caucion por el suso dho y de que ahora por firme lo
que se dice / adelante dixieron que conforme estan de
acuerdo con los señores Justicia y regimiento de esta villa
se obligan con sus personas y bienes de por beer y probar
de vino clarete y otros lastacemas de esta dha villa con
todos sus vecinos y otros y ocientos y las ecclesias ricas
y conventos que quisieren tomar por junto con buena
acienda y abundancia / a contento y satis faz on de los
regidores sin hacer falta alguna por tiempo de un año
que se comencen / a correr desde primero de enero
del año primero de venidero de mill y quatrocientos y qu
arenta y nueve años y consienten sean venidos a abitar
de los dho regidores todas las veces que hicieren falta
y no auxiliaren suen vino y pagaran las condinaciones
que se les echare sin remedio apelacion y ademas quedaran
comprar en los dho casos todo el vino necesario en la
parte y lugar donde allaren a costas de los obligantes
y las costas y quiebras que ybiere pagaran sin excep
cion alguna y esta condinacion que los dho señores del
regimiento durante el dho año no permitirán se vend
e nesta villa vino alguno de veneno ni referido de
de los obligantes y no de otros algunos = por la comu
dad quando tener por esta razon de vender suac

Asegurandoles como las / asegura con esto de ocupar
sus mecuas / y prisiones se obligan con sus personas / y bienes
de pagar al concejo desta villa y uades particular
y Miguel de Aranzuren su depositario bolverse ciento
y quarenta ducados pagados a los tercioros / y uades
para la necesidad de obligaciones del dho concejo =
y para la seguridad de todo lo referido diron por
sus fadores / dandoles perez de cupia de / y Inigo de
Olabarria vecinos de la dha villa yello que estan
y presentes qui non son los portales fadores / y todo
quatro principales / y fadores juntos y de mano
y unolidun renunciando las letras de la nueva
duobus mes de abril / y la autentica presente de
de / y jurar los beneficios de la dha division y curacion
contra de mas de la mancomunidad se obligaron con
sus personas / y bienes de cumplir / y pagar todo lo
que los dhos antondiaz de Aranzuren / y uades villa
de suso ban prometidos y obligados / y para que se
cumplimiento sean / y apremiados por todo lo que
y como por sentencia pasada en cosa juzgada de
non poder aquales quier jueces / y Justicias de una
a otra / y Jur / y si metieron y renunciaron su fe
Jur / y domillos / y ley ita corroboreit de su
dicion e in un iudicio contra de mas leyes / y
y derechos de utro / y la que proibe la general
renunciacion = ante / y otorgaron / y en de
de / y dizeo Andres de Jaurregui mayor
Francisco de quibide / y Antonio de Aranzuren
vecinos de la dha villa / y

16
Aorgante que yo el en do y fee cono co g
don los que sabian y por lo que no ynter
tado = la prueba = Andres del Cupo

Antonio Diaz
de Aragon

Andres de Saavedra

ca. 1511

Andres de la Barba